



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.46606/2023

TJ/V-42914/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1077/2024

Ciudad de México, a **14 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

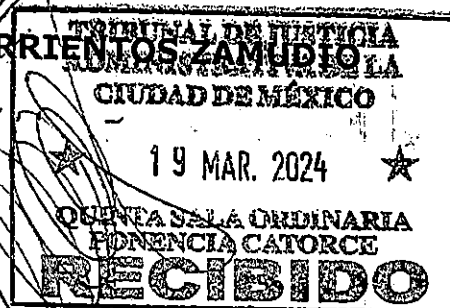
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-42914/2022** en **289** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en excésó el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.46606/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO LA

JBZ/EGG



07/02 31
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 46606/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/V-42914/2022

2
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, SU
SUCESIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(ALBÁCEA)

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE
RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTOR DE
VERIFICACIONES FISCALES, AMBOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS,
TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS
LOCALES, EN SUPLENCIA DE LA
SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 46606/2023, interpuesto ante este Tribunal, el primero de junio de dos mil veintitrés, por ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES, EN SUPLENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-42914/2022.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE
ESTUDIO Y CUENTA
MIRIAM REYES MORALES

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA PARTE ACTORA**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, **el veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“Resoluciones contenidas en el oficio con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dictada el día 11 de Abril del 2022, por la Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México.

Actos que son ilegales, en términos de los hechos y consideraciones de derecho que posteriormente invoco”.

(Los actos impugnados son respecto de la orden de visita domiciliaría, del crédito fiscal, así como del procedimiento administrativo de ejecución, derivado de la omisión de pago de impuesto predial, por el periodo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Por acuerdo de **fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado **el diecisiete de agosto de dos mil veintidós**.

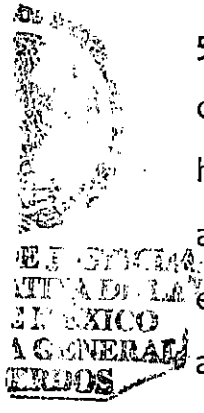
3.- Por proveído de **fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós**, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de quince días hábiles procediera a ampliar su demanda.

4.- Con **fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, se emitió auto en el que se tuvo a la parte actora, ampliando su demanda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

manifestando como nuevos actos impugnados la orden de visita domiciliaria de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el crédito fiscal de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, así como cada una de sus diligencias de notificación, corriendo traslado a las autoridades demandadas a efecto de que procedieran a dar la contestación que conforme a derecho corresponde; carga procesal a la que dio cumplimiento el tres de noviembre de dos mil veintidós.



5.- En proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días hábiles, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

6.- El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Verificaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, así como del mandamiento de ejecución contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA ONCE de abril de dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir

ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido".

(La Sala del conocimiento decretó la nulidad de los actos impugnados, ya que la orden de visita domiciliaria y el crédito fiscal no fueron legalmente notificados.)

7.- La sentencia antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y a la parte actora el dieciocho del mismo mes y año.

8.- Inconforme con esta sentencia ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES, EN SUPLENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, por oficio presentado el primero de junio de dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

9.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de

Apelación y Juicio de Nulidad el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y 31 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que en su caso se hagan valer por la autoridad demandada, o aún de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Las autoridades demandadas plantean como primera causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que con fundamento en los artículos 92 fracción VI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es improcedente el juicio y debe sobreseerse, porque los actos de procedimiento administrativo de ejecución impugnados, no constituyen una resolución definitiva, sino una gestión de cobro que no presenta el producto final de la manifestación de la autoridad tributaria, razón por la que las violaciones que pudieran haberse cometido en el procedimiento sólo serán impugnables hasta que se publique la convocatoria a remate

A criterio de esta Sala Juzgadora, es **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que de acuerdo con el artículo 31 fracciones I y III, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal, el juicio de nulidad es procedente en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; así como de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio jurisprudencial, VIII.10. J/24, de la Novena Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, registró 175909, que es del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, AUN CUANDO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVEA EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO VÍA PARA COMBATIRLOS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ES OPTATIVO. El artículo 11, fracción IV, y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, esencialmente, que ese órgano colegiado conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a III, entendiéndose como resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo. Por su parte, los artículos 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, señalan respectivamente, que el recurso de revocación procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley y que su interposición será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Bajo este contexto legal es incuestionable que contra el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, procede el recurso de revocación, y si en dichos preceptos también se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establece que el referido recurso es de interposición optativa, nada impide al contribuyente acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 85/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila. 19 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Revisión fiscal 227/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos y de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Revisión fiscal 249/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Recaudación de Torreón, Coahuila. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Revisión fiscal 255/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos y de Egresos, así como del Oficial Mayor, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y además del titular de esa procuraduría y del secretario del ramo. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Marcos Cardona Salazar.

Revisión fiscal 259/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 10 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Israel Alcántar Camacho.

Como **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, refiere que se debe sobreseer el presente juicio atento a que la demanda fue presentada de forma extemporánea;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por lo que en el presente asunto se actualizan los supuestos previstos por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, promovió juicio de nulidad un término posterior al que se tiene para presentar la demanda de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que hubiera interpuesto algún medio de defensa, resultando evidente la extemporaneidad de la demanda; por lo que, se debe sobreseer el mismo.

Este Sala considera procedente desestimar la referida manifestación de la autoridad; en virtud de que dichas cuestiones son materia de estudio del fondo del asunto y no antes; ello de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, que dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

III. La controversia en el presente asunto, consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Verificaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, así como del mandamiento de ejecución contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA ONCE de abril de dos mil veintidós.

IV. Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala expone lo siguiente:

La parte actora en su primer concepto de nulidad de su escrito de ampliación de demanda hizo valer que la resolución de determinante de crédito que impugna, es contraria a derecho, ello en razón a que previo a su emisión, no le fue notificada la orden de

visita domiciliaria contenida en el oficio IL/17-00291 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, la autoridad fiscal señala que la orden de visita domiciliaria, se notificó legalmente a la parte actora, como lo acredita con las documentales que ofreció en su oficio de contestación de demanda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Esta Sala Jurisdiccional considera **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, dado que, de acuerdo con las documentales que integran el expediente del juicio en que se actúa, se desprende que la determinante de crédito fiscal impugnada en el presente juicio, tiene como antecedente **la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, mediante la cual la autoridad demandada inició la revisión con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por concepto de impuesto predial de la cuenta

En ese sentido, del minucioso análisis de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se observa que a efecto de diligenciar la orden de visita domiciliaria antes referida, el notificador entendió la diligencia con "LA C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: EN SU CARÁCTER DE TERCERO", quien se negó a firmar de recibido, no se identificó y manifestó ser empleada de la contribuyente.

Sin embargo, no existe en autos constancia de que se le haya notificado la orden de visita domiciliaria, pues no hay dato alguno que demuestre aún de manera indiciaria que el notificador haya realizado la notificación de la orden de visita domiciliaria, lo que ocasiona que la diligencia de notificación sea ilegal, pues no se levantó o al menos no se exhibió en el presente juicio la cedula de notificación correspondiente, así como el acta que al efecto se levante.

No pasa desapercibido para esta Sala que en la orden de visita domiciliaria se hizo una anotación en la que se hace constar que la (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE TERCERO), recibió el original de la orden de visita domiciliaria, sin embargo, ello no puede substituir a la notificación y además tampoco es legal pues fue efectuada trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, Alcaldía y código postal; c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

[...]

Artículo 438. Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

[...]

De la cita anterior, se puede desprender con meridiana claridad que uno de los requisitos de validez de la notificación, consiste en que el notificador se constituya en el domicilio donde se debe llevar a cabo la diligencia de notificación, y **se le hará por conducto de**

cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo, sin embargo, en el caso a estudio el notificador omitió cumplir con los requisitos de validez, pues ante la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio a identificarse y a firmar, debió haber dejado la notificación por instructivo, lo que ocasiona que las diligencias de notificación sean ilegales, pues se hicieron en contravención a los artículos 436, 437 y 438 del Código Fiscal para el Distrito Federal. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE VA A NOTIFICAR.-

De acuerdo con el artículo 542, segundo párrafo, actualmente 683 del Código Financiero del Distrito Federal, las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y cuando la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, teniendo la obligación el notificador de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o cita. Es por ello, que el notificador deberá hacer constar de manera circunstanciada los motivos que le impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser notificada o tratándose de personas morales con su representante legal, debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente se dejó citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y cuando la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, debiendo el notificador asentar razón por escrito de los hechos, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, aun y cuando de la lectura de dicho precepto legal no se desprenda que así deba ser, ya que en relación con la garantía de seguridad jurídica de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

Tercera Época, Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 58

Asimismo, es aplicable al criterio aplicado por esta Sala, la tesis de jurisprudencia I. 30. A. J/16 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 637 del tomo IV parte segunda del Semanario Judicial de la Federación (julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve), que señala:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

Amparo directo 323/89. Astrollantas, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo directo 743/89. Constructora Roca, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo directo 883/89. Equipos Electromagnéticos, S. A. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Amparo directo 1073/89. Hilaturas Lerma, S. A. de C. V. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

Amparo en revisión 1253/89. Termoplásticos de México, S. A. 10. de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

No. Registro: 172.183

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007

Tesis: 2a./J. 101/2007

Página: 286

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar

razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

En tales circunstancias, al resultar ilegal la notificación de la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCC de fecha Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCC veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, resultan nulas todas las actuaciones que se realizaron con posteridad, al provenir de un acto viciado de origen. Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCC

Resulta aplicable a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la literalidad dispone lo siguiente:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

En las apuntadas condiciones, procede declarar la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX^e veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Verificaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, así como del mandamiento de ejecución contenido en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX₂** DE FECHA ONCE de abril de dos mil veintidós, al surtirse en la especie las hipótesis previstas en el los artículos 98 fracción IV, 100 fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, para lo cual se le otorgan QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que el presente fallo quede firme.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 92, 93, 97; 98; 102, fracción III; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:”.

IV.- Del estudio que se realiza al segundo agravio del recurso de apelación **RAJ. 46606/2023**, señala la autoridad apelante que es ilegal el fallo que se analiza, toda vez que la Sala de conocimiento determina la nulidad de las diligencias de notificación del crédito fiscal, perdiendo de vista que la autoridad en ningún momento estaba obligada a acudir con el vecino, previo a dejar el citatorio por instructivo, pues eso solo debe realizarse cuando el domicilio se encuentre cerrado, lo que no aconteció en el caso, según se advierte de las diligencias de notificación que fueron exhibidas en el presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio sujeto a estudio resulta **FUNDADO PARA REVOCAR** el fallo, con base a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Del estudio que se realiza a la sentencia que nos ocupa, se advierte que la Sala del conocimiento declaró la nulidad del crédito fiscal que se impugnó y que el actor adujo desconocer, porque no le fue legalmente notificado, ya que la autoridad omitió cumplir con los requisitos de validez, pues en términos del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al encontrar cerrado el domicilio, debió buscar a un vecino con quien dejar el citatorio y solo ante su negativa, notificar el citatorio por instructivo, lo que ocasionó que las diligencias de notificación fueran ilegales.

Asimismo, decretó la nulidad de la orden de visita domiciliaria, pues la autoridad no demostró aún de manera indiciaria que el notificador haya realizado la notificación de dicho acto, lo que ocasiona que las diligencias de notificación sean ilegales, al no levantarse o al menos exhibirse la cédula correspondiente, así como el acta que al efecto se levantó. Sin que pasara desapercibido que en la orden en mención, se observara que cierta persona en su carácter de tercero, recibió el original de ésta, lo que no subsana tal omisión, transgrediéndose así los artículos 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Tal y como se ha señalado, **le asiste la razón a la autoridad apelante**, porque de la lectura que se realiza al artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

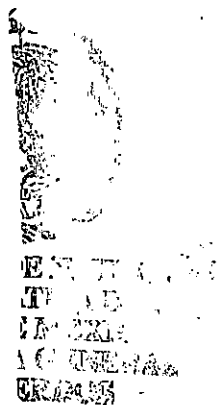
En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Del estudio que se realiza al numeral en mención, se advierte que éstos señalan que las notificaciones se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos; entendiéndose con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 del referido Código Fiscal, a falta de los anteriores, **el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio** para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto



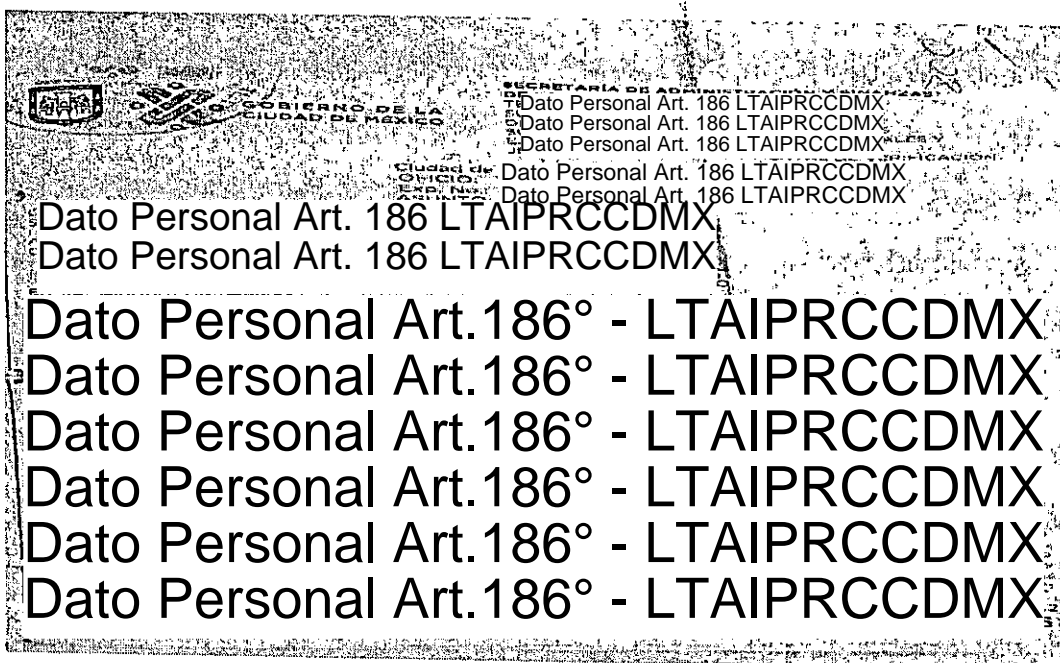
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

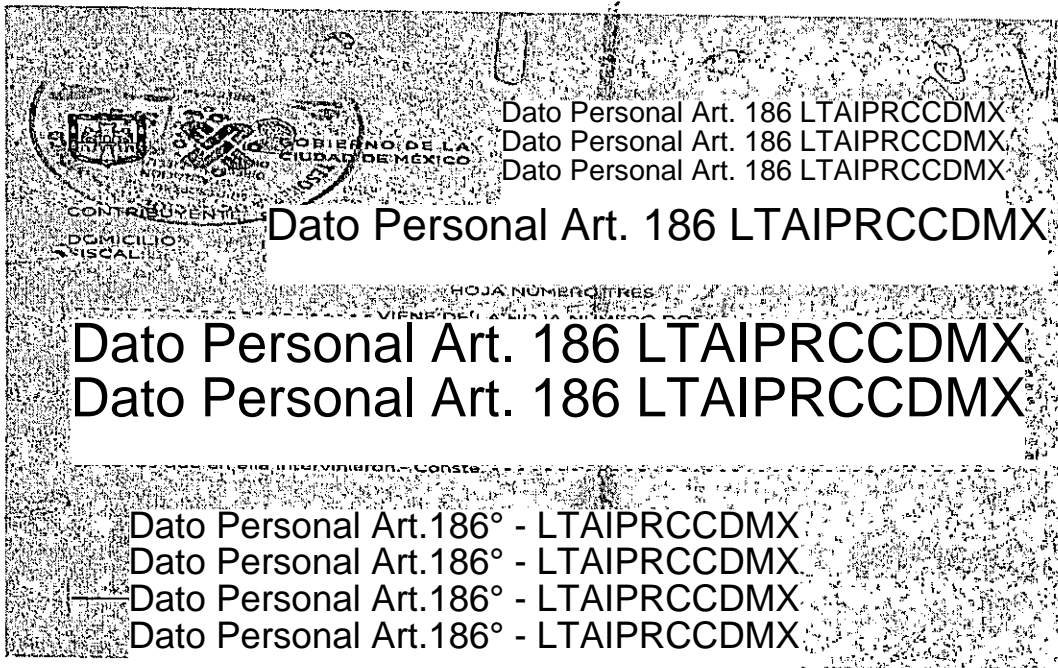
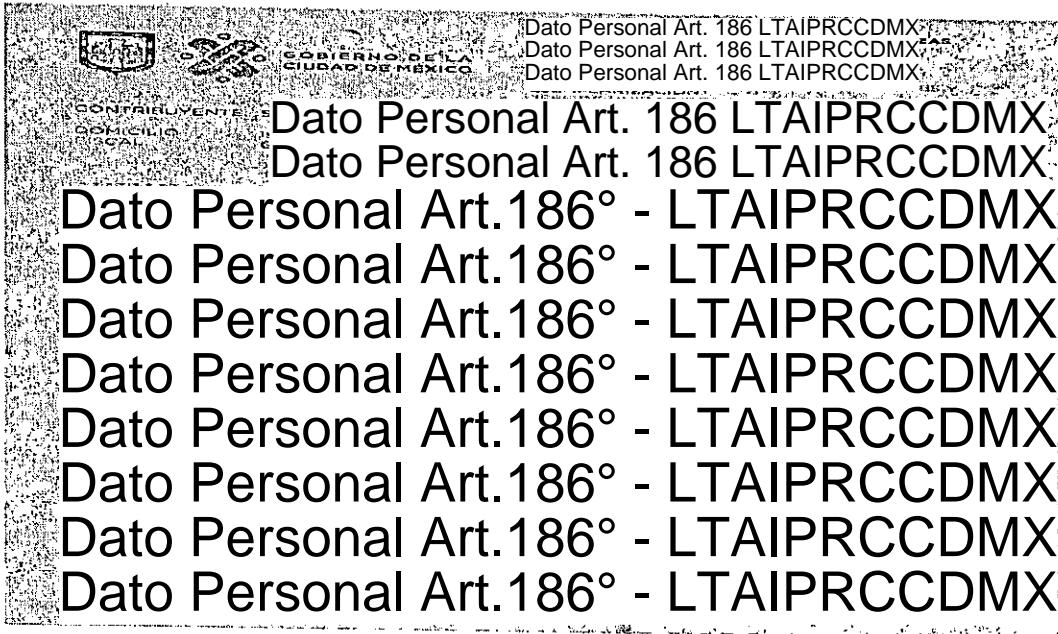


se levante o por medios electrónicos respectivos. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos previstos en la ley.

En el caso, de que la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos respectivos. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Ahora, de la lectura que se realiza al citatorio local por instructivo del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como del acta de notificación local por instructivo del día veintisiete del citado mes y año, se lee lo siguiente: (Fojas 200 a la 203 de autos)





Tal y como se lee en ambos actos, la autoridad las llevó a cabo con la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **quien se negó a recibir**, a identificar y/o a firmar dicha diligencia.

Por lo que ante dicha negativa, el notificador hizo constar tal hecho, procediendo a dejar tanto el citatorio como la notificación por instructivo, sin que ello implicara la necesidad de acudir con un vecino como erróneamente lo planteó la Sala de origen, pues esa obligación debe satisfacerse en caso de que el domicilio buscado se encontrare cerrado, **lo que en el caso no ocurrió**, pues como se ha señalado, la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

circunstanció que hubo cierta persona que las atendió, de ahí que el fallo a estudio no sea congruente.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es **revocar** la sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-42914/2022.

Dado que se revocó el fallo apelado, este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y dicta uno nuevo en los términos siguientes:

V.- Por economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones, se tiene por reproducidos los antecedentes del 1 al 9 de esta sentencia.

VI.- Previo al estudio de fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia planteadas en el presente juicio, ya sea que se hagan valer o se advierta alguna de oficio.

En la **primera causal de improcedencia** que se hace valer en el oficio de contestación de demanda, señala la autoridad enjuiciada que se debe sobreseer el juicio, en virtud de que los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución que se impugna, así como los que derivan de éste no son actos definitivos que puedan ser impugnados ante este Tribunal, si no que forman parte del procedimiento administrativo de ejecución, por ello, que no sean susceptibles de ser impugnados hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional la causal a estudio es **inoperante**, porque en el presente asunto se hace innecesario realizar el estudio de los argumentos que se plantean, ya que existe jurisprudencia

aplicable que resuelve de forma decisiva lo expuesto por la autoridad.
Dicho criterio aplicable precisa en forma textual lo siguiente:

**“ÉPOCA: QUINTA
INSTANCIA: SALA SUPERIOR TJACDMX
TESIS: S.S. 11**

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL. El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -ahora Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-, establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los Juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a letra cita lo siguiente:

**“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 33**

AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

Como **segunda causal de improcedencia**, aduce la autoridad demandada que se actualiza en el presente asunto el artículo 92 fracción VI en relación con el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que **la determinante del crédito fiscal es un acto**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consentido, ya que le fue notificada a la parte actora el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por lo que si se interpuso su demanda de nulidad el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, de ahí que sea extemporánea su pretensión, al excederse en el término de quince días que la ley señala para el caso.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional la causal de improcedencia en comento debe **desestimarse**, pues ésta se analizará en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el actor manifestó desconocer dicho acto.

VII.- Como ha quedado asentado en líneas que anteceden, la parte accionante impugna las diligencias de notificación **del crédito fiscal** del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **oficio de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, cuya existencia manifestó desconocer.

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el análisis del **citatorio local por instructivo** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como la **notificación local por instructivo** del día veintisiete del mismo mes y año, con las cuales se pretendió dar a conocer a la actora el ya citado crédito fiscal en materia de impuesto predial, ello, en términos del numeral 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

En el **segundo de los conceptos de nulidad de la ampliación de demanda**, aduce la parte actora que las diligencias de notificación con las que pretendió dar a conocer el **crédito fiscal** de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, carecen de motivación, ya que no se advierte que la autoridad se haya cerciorado de que la persona que la atendió se encontrara dentro del domicilio, ni que haya preguntado por el representante legal de la actora, por lo que ante las omisiones precisadas debe decretarse la nulidad de éstas.

En este sentido, la autoridad demandada señala que sí le fue legalmente notificado el crédito fiscal que se impugna, lo que se puede advertir de las diversas constancias que exhibió.

Previo a establecer lo **fundado** de los razonamientos expuestos por la parte actora, es preciso advertir que los artículos 434 fracción I y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México señalan:

Artículo 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos (...).”

Artículo 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Del estudio que se realiza a los numerales en mención, se advierte que éstos señalan que las notificaciones se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos; **entendiéndose con**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la persona que debe ser notificada, **su representante legal o persona autorizada** en términos del artículo 432 del referido Código Fiscal, a falta de los anteriores, **el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio** para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos respectivos. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos previstos en la ley.

En el caso, de que la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos respectivos. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Precisado lo anterior, del contenido del **citatorio local por instructivo** del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como del **acta de notificación local por instructivo** del día veintisiete del citado mes y año, se lee lo siguiente: (Fojas 200 a la 203 de autos)

----- SIN TEXTO -----



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Oficio: _____
Exp. No. _____

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CITATORIO LOCAL POR INSTRUCTIVO

En la Ciudad de México, a _____ de _____ de 2023.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados en términos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

Calle Dinamarca 84 piso 4, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, Tel. 57 16 91 50 Extra. 3194 y 3126

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Oficio: _____
Exp. No. _____

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Disposiciones Fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales.

de la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre o mediante instructivo que se fijará en la puerta en un lugar visible del domicilio.

Recibido al presente citatorio quien dijo llamarse _____ número _____ quien se identifica con el carácter de _____

Calle Dinamarca 84 piso 4, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, Tel. 57 16 91 50 Extra. 3194 y 3126

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Oficio: _____
Exp. No. _____

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha _____ de _____ de _____ expedido por _____

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se negó a recibir el citatorio.

Calle Dinamarca 84 piso 4, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, Tel. 57 16 91 50 Extra. 3194 y 3126

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, misma que la letra cita lo siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Entonces, que en este sentido, **se demuestre que el crédito fiscal de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, no haya sido legalmente notificado**, generando con ello un estado de incertidumbre jurídica y de indefensión al accionante, lo que viola el principio de seguridad jurídica en materia fiscal, mismo que radica en la necesidad de exponer su causa sin ambigüedades, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, de ahí que al no haberlo respetado, es que se insista en la invalidez de los actos que se analizan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que cita lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Registro digital: 2015246
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47,
Octubre de 2017, Tomo II, página 840
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.”

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **al no haber sido legalmente notificado al actor el crédito fiscal de oficio** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, se declara la nulidad de la notificación del día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y se tiene a la actora como conocedora del mismo el **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, fecha en que le fue notificado el acuerdo del veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual la Magistrada Instructora ordenó que con las constancias exhibidas por la autoridad se le diera vista a la parte actora a fin de que ampliara su demanda en el término señalado por la ley, por tanto, sea procedente **entrar al estudio de los argumentos que la accionante formule contra de dicho acto.**

VIII. La Litis del presente juicio de nulidad, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la **orden de visita domiciliaria de oficio** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, **del crédito fiscal de oficio** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, así como **del procedimiento administrativo de ejecución** el cual se hizo consistir en el mandamiento de ejecución de oficio de fecha once de abril de dos mil veintidós, acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo y acta de embargo, ambos del día dos de junio de dos mil veintidós y que han quedado precisado en los antecedentes 1 y 4 de esta resolución.

IX. Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en los oficios de contestación, ampliación de demanda y su respectiva contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la Litis planteada en el juicio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Aduce la parte actora en su **escrito inicial de demanda, así como en su ampliación a ésta**, que la determinante de crédito es ilegal, porque no conoció de su origen.

Lo anterior, al señalar que las diligencias con las cuales se le pretendió dar a conocer la **orden de visita domiciliaria de oficio** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete no fueron legalmente realizadas, ya que no cumplen con los requisitos de validez que la ley señala, al no haber sido debidamente circunstanciadas, respecto de sus fundamentos y motivos.

En este sentido, la autoridad demandada señala que sí le fue legalmente notificado el crédito fiscal que se señala, lo que se puede advertir de las diversas constancias que exhibió.

Previo a establecer lo **fundado** del razonamiento expuesto por la parte actora, es preciso señalar que además de los ya señalados artículos 434, 436, el numeral 437 del mencionado Código Fiscal de la Ciudad de México señala:

Artículo 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



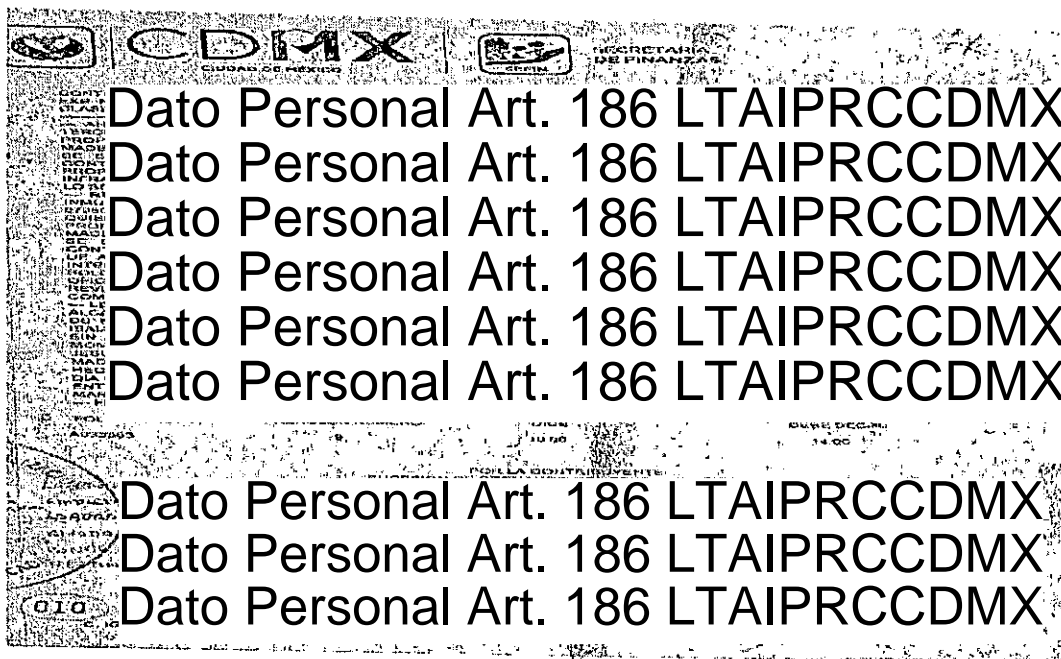
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CDMX		SECRETARÍA DE FINANZAS
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		FOLIO A
004	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
005	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
006	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
007	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
008	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
009	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
010	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
011	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
012	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
013	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
014	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
015	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
016	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
017	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
018	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
019	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
020	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

CDMX		SECRETARÍA DE FINANZAS
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
001	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
002	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
003	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
004	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
005	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
006	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
007	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
008	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
009	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
010	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
011	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
012	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
013	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
014	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
015	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
016	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
017	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
018	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
019	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
020	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

CDMX		SECRETARÍA DE FINANZAS
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
001	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
002	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
003	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
004	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
005	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
006	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
007	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
008	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
009	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
010	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
011	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
012	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
013	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
014	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
015	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
016	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
017	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
018	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
019	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
020	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

(...)



Tal y como se advierte, del acta parcial de inicio de notificación se lee que cuenta con los siguientes requisitos de validez.

Motivación:

- a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;
- b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DIA 05 (CINCO) DE DICIEMBRE DE 2017 (DOS MIL DIECISIETE) EL C. HÉCTOR ENRÍQUEZ SALAZAR, VISITADOR ADSCRITO A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, ADSCRITA A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE CONSTITUYE LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PROPIEDAD DE LA CONTRIBUYENTE SUCESIÓN DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CON EL OBJETO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PARCIAL DE INICIO, EN LA QUE SE HACEN CONSTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA LOS SIGUIENTES HECHOS: ...

- c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

“... PERSONALIDAD.- SIENDO LAS 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DÍA 05 (CINCO DE DICIEMBRE DE 2017 (DOS MIL DIECISIETE), EL VISITADOR MENCIONADO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA PARCIAL DE INICIO, SE CONSTITUYE LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL PREDIO PROPIEDAD DE LA CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** UBICADO EN **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,**

E
CON EL OBJETO DE HACER ENTREGA DEL OFICIO NÚMERO **DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017,** EMITIDO Y FIRMADO AUTÓGRAFAMENTE POR LA LIC. SONIA HERNÁNDEZ PINEDA, SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN, AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,** CON EL OBJETO O PROPÓSITO DE REVISAR Y COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE ESTA AFECTA COMO SUJETO DIRECTO EN MATERIA DE LA SIGUIENTE CONTRIBUCIÓN LOCAL, IMPUESTO PREDIAL, RESPECTO DE LA SIGUIENTE CUENTA PREDIAL: **[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS AÑOS **[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL **[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** DICHA REVISIÓN ABARCARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL **[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** **[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** **[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]**

C
SOLICITA A LA **[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** EN SU CARÁCTER DE TERCERO, QUIEN MANIFIESTA SER EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN **[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

ACREDITAR SU RELACIÓN LABORAL CON DOCUMENTO ALGUNO, PERSONA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE MOMENTO EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE REFERIDO, PROPIEDAD DE LA CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]**

[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** MANIFESTANDO LA **[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]**

[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] EN SU CARÁCTER DE TERCERO QUIEN MANIFIESTA SER EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN **[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] SIN ACREDITAR SU RELACIÓN LABORAL CON DOCUMENTO ALGUNO QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]** NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE MOMENTO,

RAZÓN POR LA CUAL LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENTIENDE CON LA (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, EN SU CARÁCTER DE TERCERO, QUIEN DIJO SER EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SIN ACREDITAR SU RELACIÓN LABORAL CON DOCUMENTO ALGUNO, QUIEN MANIFIESTA QUE ELLA ATENDERÁ LA PRESENTE DILIGENCIA, PERSONA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE MOMENTO EN EL DOMICILIO DEL PREDIO PROPIEDAD DE LA CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **UBICADO EN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CIUDAD DE MEXICO Y QUIEN A PETICIÓN DEL VISITADOR SE **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX FOLIO **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** CLAVE DE ELECTOR **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CON AÑO DE REGISTRO 1996, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO IDENTIFICATORIO EN EL CUAL APARECE LA FOTOGRAFÍA, EL NOMBRE, HUELLA DIGITAL DE SU PORTADORA Y LA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CUAL SE TIENE A LA VISTA, SE EXAMINA Y SE DEVUELVE, DE CONFORMIDAD A SU PORTADORA, QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD MEXICANA Y TENER SU DOMICILIO PARTICULAR **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CON CÉDULA PERSONAL NÚMERO **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR.- PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA DEL VISITADOR PROCEDE A IDENTIFICARSE ANTE LA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** LA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO, QUIEN MANIFIESTA SER EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SIN ACREDITAR SU RELACION LABORAL CON DOCUMENTO ALGUNO, PERSONA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE MOMENTO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL PREDIO PROPIEDAD DE LA CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON CREDENCIAL OFICIAL NÚMERO **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** CON FECHA DE EXPEDICIÓN **02 DE ENERO DE 2017**, EMITIDA Y FIRMADA AUTÓGRAFAMENTE POR EL MTRO. EMILIO BARRIGA DELGADO, TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL, (HOY CIUDAD DE MÉXICO), DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE

FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL OSTENTA SU FIRMA ORIGINAL CON VIGENCIA AL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, MISMA QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FÍSICOS, ASÍ COMO FIRMA AUTÓGRAFA DEL SUSCRITO SEÑALANDO MI NOMBRE COMPLETO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX NÚMERO DE EMPLEADO Dato Personal Art. 186 FECHA DE EXPEDICIÓN 02 DE ENERO DE 2017 Y VIGENCIA 29 DE DICIEMBRE DE 2017, FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FÍSICOS, FIRMA AUTÓGRAFA CON CARGO DE AUDITOR FISCAL, Y QUE ME ENCUENTRO ADSCRITO A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, ADSCRITA A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HABILITADO LEGALMENTE PARA LA PRÁCTICA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE ENTRE ELLOS LA PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS, SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA ENTREGAR CITATORIOS, PRACTICAR NOTIFICACIONES, LLEVAR A CABO VISITAS DOMICILIARIAS, REVISIONES DE GABINETE Y REVISIONES DE INFORMES, DATOS, DOCUMENTOS O CONTABILIDADES, MEDIANTE MANDAMIENTO ESCRITO, PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS RELACIONADOS EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES FISCALES FEDERALES CUYA APLICACIÓN COMPETA A LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO) Y DEMÁS ACUERDOS QUE RIJAN LA MATERIA MISMAS QUE FUERON EXPEDIDAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6º 7º, FRACCIONES III, VI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, 1º, 3º, FRACCIÓN I, 7º FRACCIÓN VIII, INCISO B), 35 FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE ESTE ÚLTIMO APLICADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN AMBOS EL 29 DE ENERO DE 2016, ASÍ COMO LA HABILITACIÓN LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE ENTRE ELLOS LA PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS, DOCUMENTO IDENTIFICATORIO QUE FUE EXHIBIDO AL COMPARECIENTE QUIEN LO EXAMINÓ, CERCORÁNDOSE DE SUS DATOS, LOS CUALES COINCIDEN CON LOS DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA Y EL PERFIL FÍSICO DEL VISITADOR EXPRESADO SU CONFORMIDAD SIN PRODUCIR OBJECCIÓN ALGUNA, LO DEVOLVIÓ A SU PORTADOR”.

e) Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

“LECTURA Y CIERRE DEL ACTA: LEÍDA QUE FUE LA PRESENTE ACTA PARCIAL DE INICIO Y EXPLICADO SU CONTENIDO Y ALCANCE A LA (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), EN SU CARÁCTER DE TERCERO, QUIEN MANIFIESTA SER EMPLEADA DE LA **SUCESIÓN DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SIN ACREDITAR SU RELACIÓN LABORAL CON DOCUMENTO ALGUNO, PERSONA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE MOMENTO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL PREDIO PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE **SUCESIÓN DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX UBICADO EN **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT Y CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA Y NO HABIENDO MÁS HECHOS QUE HACER CONSTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE FASE DE LA DILIGENCIA SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2017, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA PARCIAL DE INICIO EN TRES TANTOS DE LOS CUALES SE ENTREGA UN TANTO LEGIBLE Y PREFOLIADO A LA C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DESPUÉS DE FIRMAR AL MARGEN DE TODOS Y CADA UNO DE SUS TODOS Y AL FINAL DEL ACTA TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- CONSTE.

POR LA CONTRIBUYENTE
SUCESIÓN DE IDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
EMPLEADA

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Firma)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Firma)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No así, que de dicha diligencia se adviertan los fundamentos jurídicos, es decir, los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, porque si bien se lee en su parte respectiva a la entrega de la orden de visita domiciliaria que ésta se realizó con una tercera persona, pues se observa lo siguiente:

“ENTREGA DE LA ORDEN.- ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS CC. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX z, TESTIGOS DE ASISTENCIA. EL VISITADOR MENCIONADO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA PARCIAL DE INICIO, PROCEDE A ENTREGAR A LA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE TERCERO, QUIEN MANIFIESTA SER EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE SUCESIÓN DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACREDITAR SU RELACIÓN LABORAL CON DOCUMENTO ALGUNO, PERSONA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE MOMENTO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL PREDIO PROPIEDAD DE LA CONTRIBUYENTE SUCESIÓN DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, DEL ORIGINAL DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA Y FIRMADA AUTÓGRAFAMENTE POR LA LIC. SONIA HERNÁNDEZ PINEDA, SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN, A LA CONTRIBUYENTE SUCESIÓN DI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CON EL OBJETO O PROPÓSITO DE REVISAR Y COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE ESTA AFECTA COMO SUJETO DIRECTO EN MATERIA DE LA SIGUIENTE CONTRIBUCIÓN LOCAL, IMPUESTO PREDIAL, RESPECTO DE LA SIGUIENTE CUENTA PREDIAL; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS AÑO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN EL CÓDIGO FISCAL DE

LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, DICHA REVISIÓN ABARCARA EL PERIODO COMPRENDIDO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ASÍ COMO UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ANTE UNA VISITA DOMICILIARIA "LA C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN ESTE MOMENTO MANIFIESTA NO ESTAR AUTORIZADA PARA FIRMAR DE RECIBIDO NINGÚN DOCUMENTO, MOTIVO POR EL CUAL SE DEJA UN ORIGINAL DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA Y FIRMADA AUTÓGRAFAMENTE POR LA LIC. SONIA HERNÁNDEZ PINEDA, SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO, EN PODER DE LA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE TERCERO, QUIEN MANIFIESTA SER EMPLEADA DE LA SUCESIÓN DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX QUIEN LA RECIBE EN PROPIA MANO, MANIFESTANDO QUE LA HARÁ LLEGAR A SU DESTINATARIO, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2017".

También lo es que no se advierte la citación de ningún fundamento legal que sustente su actuar, ni tampoco en el resto de dicha acta, pues solo se observa que la parte respetiva de "IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR" se lee que se invocaron los artículos 6º, 7º, fracciones III, VI y último párrafo del **Código Fiscal de la Ciudad de México** de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016, 1º, 3º, fracción I, 7º fracción VIII, inciso b), 35 fracción XI, del **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal** vigente este último aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos Segundo y Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismos que señalan lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO III De la Ejecución de la Ley de Ingresos

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

III. La Tesorería;

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.

TRANSITORIO

ARTÍCULO TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del objeto, disposiciones y conceptos generales del Reglamento

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la administración Pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar

atribuciones a las Unidades Administrativas y a los Órganos Político-Administrativos y demás Órganos Desconcentrados que constituyen la Administración Pública Central y Desconcentrada, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa del Distrito Federal.

(...)

Artículo 3º.- Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (REFORMADA, G.O. 21 DE MAYO DE 2002)

I. Unidades administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias, son las Subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los órganos desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, las contralorías internas previstas en este Reglamento;

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

VIII. A la Secretaría de Finanzas.

B) Tesorería del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:

Artículo 35.- Corresponde al titular de la Tesorería del Distrito Federal:

(...)

(REFORMADA, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2001)

XI. Expedir las constancias o credenciales del personal que se autorice para llevar a cabo visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, avalúos, liquidaciones de créditos fiscales, citatorios, notificaciones y todos los actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, así como autorizar a las personas físicas y morales, como auxiliares de la Tesorería del Distrito Federal;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Los citados preceptos legales **no son idóneos** para considerar como legalmente fundada la notificación de dicha orden, ya que se encuentran encaminados a precisar que el auditor fiscal adscrito a la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, está habilitado legalmente para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente entre ellos la práctica de visitas domiciliarias, **servidor público autorizado para entregar citatorios, practicar notificaciones**, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados en términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, **empero, no se hace constar los artículos, las fracciones, incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica.**

A lo anterior, también se une lo hecho valer en el **quinto concepto de nulidad que se hace valer en la ampliación de demanda**, en el sentido de que la autoridad no circunstanció debidamente el momento en que comenzó y término la diligencia de notificación de la citada orden de visita domiciliaría.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Le asiste la razón a la parte actora, porque como ya se ha precisado, la autoridad en la parte respectiva del acta parcial de inicio del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dio cuenta de los hechos que se estaban llevando a cabo, precisando que ésta comenzó a las 14:00 horas del día 05 de diciembre de 2017, por lo que siendo la **“ENTREGA DE LA ORDEN.”** ante los testigos referidos, procedió a entregar a la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de tercero, quien manifestó ser empleada de la contribuyente buscada en el inmueble visitado, y sin acreditar su relación laboral con documento alguno, persona que se encuentra presente en este momento en el interior del domicilio atiende la presente diligencia, del original de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX fecha 24 de noviembre de 2017, quien la recibe en propia mano, manifestando que la hará llegar a su destinatario, **siendo las 10:00 horas del día 05 de diciembre de 2017.**

Tal y como se lee de dicho acto, se advierte que por un lado señala que ésta comenzó a las 14:00 horas del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete y, por otro, que a las 10:00 horas del citado día, le fue entregada la orden de visita a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de tercero, lo que implica una incongruencia que impide cumplir con el requisito de debida circunstanciación en la práctica de las notificaciones en materia tributaria, el cual está señalado en el ya descrito artículo 437 fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues las autoridades hacendarias deben observar ciertos requisitos para otorgar seguridad jurídica a las personas a quienes pretenden comunicarles algún acto, como son, entre otros, **la continuidad de los hechos que se estén realizando**, pues de otro modo no quedaría constancia de cómo se llevó a cabo ésta, la cual deberá realizarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia.

Y, si en el asunto que nos ocupa tal obligación no fue debidamente cumplimentada, al no advertirse la secuencia de los actos que se dieron al

momento de notificarse la orden de visita domiciliaria, es evidente la incertidumbre de que las situaciones relatadas en la diligencia fueron tal y como se asentaron, de ahí la ilegalidad.

Por tanto, que al omitir tales circunstancias, es que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello su garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, misma que la letra cita lo siguiente:

“Época: Novena Época
 Registro: 200234
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo II, Diciembre de 1995
 Materia(s): Constitucional, Común
 Tesis: P./J. 47/95
 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Luego entonces, que se acredite **que la orden de visita domiciliaria de**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete
no haya sido legalmente notificada, generando con ello un estado de
 incertidumbre jurídica y de indefensión al accionante, lo que viola el
 principio de seguridad jurídica en materia fiscal, mismo que radica en la

necesidad de exponer su causa sin ambigüedades, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, de ahí que al no haberlo respetado, es que se insista en la invalidez de los actos que se analizan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que cita lo siguiente:

Registro digital: 2015246

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Matérias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 140/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 840

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

En atención a los argumentos antes asentados, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de la **orden de visita domiciliaria** de oficio IL/17-00291, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, **del crédito fiscal** de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, así como **del procedimiento administrativo de ejecución** el cual inició con el mandamiento de ejecución de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de fecha once de abril de dos mil veintidós, acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo y acta de embargo, ambos del día dos de junio de dos mil veintidós, con todas sus consecuencias legales, al actualizarse las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones II y IV y 102 fracción III de dicha ley, **quedando obligadas las autoridades demandadas**, a restituir a la hoy actora en el goce del derecho indebidamente afectado, debiendo dejar sin efectos los actos ya referidos, así como a realizar cualquier acción tendiente al cobro de éstos y a levantar el embargo trabado en el inmueble objeto de gravamen; lo anterior, respecto del inmueble ubicado

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

facultades para exigir al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones, porque la nulidad declarada en la presente sentencia no tiene el alcance de impedir a la autoridad demandada ejercer una facultad, al derivar el acto impugnado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

“Registro digital: 2008559

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de

forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, **sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.**”

Lo que deberá hacer en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismos que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- El segundo agravio del recurso de apelación **RAJ. 46606/2023**, es fundado, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/V-42914/2022.

TERCERO.- No se **SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD de los actos impugnados**, de conformidad con lo señalado en el Considerando IX del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 46606/2023.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

OLIVER HES